

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 258394089001**2022-00100** (1ra Instancia)
y 252973184001**2022-00011** (2da Instancia)
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTES: JHON JAIRO ARÉVALO TRIANA y OTROS.
ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBALÁ.
VINCULADOS: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la parte accionante, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá el pasado 6 de septiembre de 2022, siendo coadyuvado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., siendo accionantes JHON JAIRO ARÉVALO TRIANA, CARLOS ARNUBIO BUITRAGO CASTAÑEDA, GABRIEL RICARDO CORTES GARZÓN, JOHN EDISON MONROY GONZÁLEZ, OCTAVIANO SÁNCHEZ PÉREZ, CAMILO ANDRÉS SANTANA GÓMEZ, EDER ARFREY VACCA CIFUENTES, WILSON JAVIER MELO HIGUERA y JEISSON LEONARDO SALCEDO LUNA, accionadas la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBALÁ, vinculadas: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La parte accionante fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Explicó el funcionamiento de la Hidroeléctrica del Guavio del que ellos son operarios, informando que desde el pasado 15 de agosto de 2022, habitantes de la región como forma de protesta por el mal estado de las vías, bloquearon su acceso,

impidiendo el desarrollo de sus actividades y el ingreso de provisiones y artículos de aseo.

2.1.2. Relataron que por haber quedado confinados contra su voluntad en las instalaciones de la central hidroeléctrica, circunstancia de la cual se advirtió a las distintas entidades, dentro de las que se encuentran las accionadas, sin que se hubieran tomados medidas para evitar vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna y a la libre locomoción.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. El MUNICIPIO DE UBALÁ, se pronunció respecto a los hechos indicando que conforme al Consejo Extraordinario de Seguridad del 18 de agosto de 2022 se estableció que NO existían bloqueos dirigidos a la comunidad y que se ha permitido el ingreso de insumos y el paso de servicios de primera necesidad solicitando se declarara carencia actual del objeto por hecho superado.

Posteriormente, dicho ente territorial mencionó que se habría reunido con habitantes de la región en el marco de la protesta, verificando que NO existía vulneración de derechos fundamentales y que tampoco habría personas retenidas.

2.2.2. La vinculada ENEL COLOMBIA S.A. ESP solicitó se accediera a la medida provisional solicitada por estar confinados los accionantes y estar en peligro 9 vidas humanas; luego de hacer algunas argumentaciones sobre las funciones de las autoridades solicitó se concediera el amparo solicitado, ordenándose a las autoridades realizar gestiones pertinentes para garantizar el orden público y el derecho a la vida de los accionantes.

Posteriormente, mediante escrito del 31 de agosto de 2022, la compañía informó que con ayuda de la Policía habría logrado el relevo de los trabajadores que figuran como accionantes advirtiendo que NO se habría hecho gestión alguna por parte de las autoridades accionadas.

2.2.3. El INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU-, mencionó que sus funciones se limitaban a ejecutar proyectos de infraestructura, sustentó la improcedencia de la acción de tutela por no agotarse otras vías por parte de los accionantes, además de la carencia actual del objeto, por existir circunstancias de fuerza mayor por la ola invernal presentada en la región, sustentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se declarara la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

2.2.4. La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitó se declarara ausencia de violación de derechos fundamentales por haberse llegado a un acuerdo con la comunidad y las autoridades de permitir el relevo del personal de la empresa ENEL, desconociendo que se presentaran personas retenidas NO existiendo vulneración de derechos fundamentales por lo que pidió se debía negar y desestimar la acción de tutela.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las contestaciones de la parte accionada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, así como del perjuicio irremediable y del carácter residual de la tutela, analizó el caso concreto reseñando el comunicado de la empresa ENEL COLOMBIA SA ESP en el que informó que ya se habría hecho relevo de los trabajadores por lo que podría predicarse una carencia actual de objeto por hecho superado lo que declaró en la parte resolutive, así mismo exhortó a las autoridades accionadas dar cumplimiento a los numerales 1º y 2º del artículo 315 de la Constitución Nacional desarrollado por la Ley 1801 de 2016.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La parte accionante sustentó su impugnación, indicando que si bien era cierto se habría permitido su relevo, la limitación a su movilidad aun permanecía amenazando sus derechos y la capacidad para cumplir con sus obligaciones, circunstancia por la que estaban atravesando sus compañeros trabajadores de la empresa ENEL.

4.2.- La accionada ENEL coadyuvó la impugnación solicitando se REVOQUE el fallo de primera instancia y en su lugar se ordene garantizar la movilidad y la libre locomoción y habilite los corredores viales que comunican la central del Guavio que se encuentran bloqueados actualmente por los manifestantes.

4.3.- La DEFENSORÍA DEL PUEBLO emitió concepto argumentando la presencia de un hecho superado.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 13 de septiembre de 2022, disponiéndose la vinculación oficiosa del Comandante de la Estación de Policía de Ubalá y al Batallón Energético y Vial No. 13 Ejército Nacional.

5.2.- El Subcomandante de la Estación de Policía de Mámbita informó estar enterado de las circunstancias de la presente acción de tutela, indicando que en las distintas visitas al sitio de los hechos, NO se advirtió que se estuviera reteniendo a personas o que se restringiera el acceso de servicios e insumos de primera necesidad y que los manifestantes solamente estaban delimitando el acceso de los vehículos de la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P., posteriormente se allegó escrito informando que el 15 de septiembre de 2022 la manifestación pacífica habría finalizado, argumentando una carencia actual del objeto.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no hecho superado conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, los señores JHON JAIRO ARÉVALO TRIANA, CARLOS ARNUBIO BUITRAGO CASTAÑEDA, GABRIEL RICARDO CORTES GARZÓN, JOHN EDISON MONROY GONZÁLEZ, OCTAVIANO SÁNCHEZ PÉREZ, CAMILO ANDRÉS SANTANA GÓMEZ, EDER ARFREY VACCA CIFUENTES, WILSON JAVIER MELO HIGUERA y JEISSON LEONARDO SALCEDO LUNA, interpusieron la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho a la vida digna y a la libertad de locomoción por presentarse bloqueos en las vías por parte de manifestantes habitantes de la región.

De otra parte, los mismos mencionan que debía revocarse la acción de tutela argumentando que sus compañeros estarían corriendo la misma suerte que ellos, no obstante, cabe recordar frente a la legitimación en la causa por activa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2017 indicó que ésta era un requisito de procedencia de la acción y entre otras cosas estimó que tiene que acreditarse un interés directo en el proceso y en la resolución del fallo en el que se pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante, así mismo se prevé la figura de la agencia oficiosa y que la misma tendría que acreditarse cuando el agente oficioso manifiesta que actúa en esa calidad y que el agenciado titular del derecho es una persona en condiciones de vulnerabilidad y que no puede ejercer la acción

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

directamente, a su vez que ha manifestado su voluntad de pedir el amparo constitucional, por lo que los accionantes carecerían en este momento de legitimidad para actuar por quienes afirman ser sus compañeros de trabajo por NO reunir las condiciones de un agente oficioso, argumentaciones que también aplican para ENEL COLOMBIA SA E.S.P. quien en el transcurso del trámite estuvo coadyuvando lo peticionado mediante esta acción constitucional.

6.4. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Para resolver el problema jurídico en concreto, es necesario analizar si efectivamente se presentó o no un hecho superado, para lo cual basta con revisar los elementos de prueba aportados en el trámite de este asunto, para colegir que efectivamente estamos ante una carencia actual de objeto, lo anterior sustentado en que la accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P., INFORMÓ que los accionantes tantas veces nombrados, quienes son trabajadores de la mencionada empresa, fueron relevados, circunstancia corroborada por manifestaciones realizadas por los propios accionantes, por lo que resulta evidente la presencia de un hecho superado respecto de aquellos, adicionalmente, estando en trámite la impugnación el Comandante de Policía de la estación de Mámbita informó acerca de la NO retención de trabajadores por parte de la comunidad manifestante, incluso de haberse levantado los bloqueos, razones que resultan evidentes para confirmar la carencia actual del objeto en la presente acción constitucional.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, presentándose en este caso el primer supuesto en que cualquiera orden que diera el Juez constitucional simplemente "*Caería en el vacío*"² por haberse cesado o superado las circunstancias que dieron origen a la acción de tutela.

Es por lo anterior y como quiera que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron, conforme se consideró en precedencia, es posible

² Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

predicar la carencia actual del objeto por hecho superado conforme lo estimó el A-
quo.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

JUEZ CON INCAPACIDAD DEL 22 SEPTIEMBRE HASTA EL 2 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc2cb7fc6f8d304db2cc0d14a23caec620eed77e40d8792d960458168d2dc4**

Documento generado en 07/10/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>